



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**ABOGACÍA**

**Modelo de caso**

**Comisiones Médicas y el derecho de acceso a  
la justicia**

**Tutora: Vanesa Descalzo**

**Alumno: Andres Abedini (legajo: VABG89593)**

**La Plata – Buenos Aires – Argentina**

**2022**

**Tema seleccionado:** Derecho del Trabajo

**Fallo:** “MARCHETTI, JORGE GABRIEL C/FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL”

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), SENT. DEL 13/5/2020.

**Sumario:** I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. Ratio decidendi IV. Análisis y comentarios a. La garantía de acceso a la justicia b. La celeridad como garantía c. Legitimidad de la Comisión Médica d. Declaración de inconstitucionalidad por parte del tribunal inferior V. Conclusión VI. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción:**

La Comisión Médica es un cuerpo administrativo colegiado que tienen como función definir la existencia, carácter, tipo y alcance de una patología laboral. A su vez determinar el tipo de incapacidad, alcance de las prestaciones asistenciales, resolver discrepancias que surjan entre la Aseguradora de Riesgos de Trabajo y el trabajador damnificado o sus derechohabientes. De esta forma, el trabajador que padezca un accidente o enfermedad profesional deberá solicitar obligatoriamente la evaluación y la determinación de su incapacidad por parte de la Comisión Médica. La misma determinará la existencia de un accidente o enfermedad y la incapacidad correspondiente en el trabajador, con base en lo que se fijará la indemnización que percibirá por dicho siniestro y las prestaciones médicas que le correspondan. De no estar de acuerdo con lo decidido por la Comisión Médica o ante el silencio del órgano administrativo, dentro del plazo impuesto por la ley, se asegura al afectado la posibilidad de promover un reclamo judicial para su revisión ante un juez laboral provincial ([www.argentina.gob.ar/srt/comisionesmedicas/funciones-comisiones](http://www.argentina.gob.ar/srt/comisionesmedicas/funciones-comisiones)).

El 24 de febrero de 2017 fue sancionada la Ley 27.348 que establece las comisiones médicas jurisdiccionales como instancia previa y obligatoria. La provincia de Buenos Aires adhiere a dicho cuerpo normativo mediante la sanción de la Ley 14.997 (B.O. 8/1/18).

Hasta entonces cada tribunal tenía una interpretación propia de la misma, había dispersión en los criterios de aplicación de dicho cuerpo normativo. A partir del fallo en análisis, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, despeja las dudas y diferencias suscitadas sobre la aplicación de la ley mencionada, sentando así doctrina legal. El máximo tribunal como precursor, da por superado el test de constitucionalidad de la ley 14.997 en adición a la ley 27.348 y tiende a unificar criterios para los tribunales inferiores imponiendo dicha ley de aplicación obligatoria. Pone fin a la discusión y zanja el camino para el accionar pleno de las comisiones médicas. Comprometiendo así el interés público de los trabajadores que se desempeñan en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, constituyéndose una cuestión de gran magnitud e impacto institucional.

La relevancia de su análisis gira en torno a si la Comisión Médica como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente constituye un obstáculo para el acceso a la justicia de los trabajadores. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, partir del fallo “Marchetti” toma postura considerando constitucional la ley que establece el procedimiento previo de Comisión Médica y no lo entiende como un obstáculo al acceso irrestricto a la justicia. Resulta interesante preguntarnos: ¿se está viendo vulnerada la garantía de acceso a la justicia? ¿es el procedimiento de Comisión Médica un obstáculo para el trabajador?

Se presenta aquí un problema jurídico axiológico ya que el análisis versa sobre una posible contradicción entre una regla y un principio (Dworkin, 2004). En este caso, entre la Ley 27.348 que establece como obligatorio el agotamiento de la vía administrativa previa de Comisión Médica ante un accidente de trabajo o enfermedad laboral para proceder a la demanda laboral en los tribunales ordinarios y el Art. 15 de la Constitución Provincial que garantiza el acceso irrestricto a la Justicia.

## **II. Plataforma fáctica, Historia procesal y decisión del tribunal:**

Se presenta Jorge Gabriel Marchetti y entabla demanda laboral contra Provincia ART como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido en fecha 6 de febrero de 2016 mientras prestaba servicios como numerario perteneciente a la Policía Local de Quilmes, dependiente del Ministerio de Seguridad. Según su relato durante su jornada laboral, protagonizó el siniestro laboral en momentos en que participaba de una persecución y detención de delincuentes. Al incoar la demanda el accionante pretendía percibir el pago

de la indemnización correspondiente previsto en la ley 24.557 (Ley de Riesgos de Trabajo) por la incapacidad física generada por dicho evento. Planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.348 y de todos y cada uno de sus decretos y ordenamientos reglamentarios. Sostuvo que la Ley 14.997 de adhesión a Ley 27.348, resultaba inconstitucional. Así planteada la demanda, el Tribunal de Trabajo n° 1 de Quilmes dictó sentencia en fecha 5 de febrero de 2018, declarando su competencia para entender en la causa, la inconstitucionalidad de la ley 14.997 y la consecuente inaplicabilidad al caso de autos de la Ley 27.348.

Esa declaración de inconstitucionalidad inaudita parte y la posterior declaración sobre la competencia del Tribunal de Trabajo, provocó la reacción contraria de Fiscalía de Estado de la Provincia. La que interpuso, ante dicho resolutorio, Recurso de Inaplicabilidad de Ley (art. 278 del CPCC) contra esta sentencia del tribunal ordinario, por lo cual la cuestión quedó planteada para ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires por votación dividida de 5 votos a favor (Jueces Genoud, Kogan, Soria, Pettigiani y Torres) y 1 en contra (Juez De Lazzari), decide hacer lugar al recurso presentado por la Fiscalía, así dar por superado el test de constitucionalidad de la Ley 14.997 y quedando revocado el fallo de grado.

### **III. Ratio decidendi:**

El Tribunal Superior se pronunció de manera extensa sobre varios de los problemas jurídicos y temas que conciernen al resolutorio del fallo. Por el objetivo de este trabajo nos centraremos en lo que respecta a la garantía de acceso irrestricto a la justicia. Primeramente, analizando la disidencia conformada únicamente por el Dr. De Lazzari, entiende que el Art. 15 de la Constitución Provincial se encuentra en sintonía con el Art. 8 inciso 1 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos que establece el “*derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente*”. En su desarrollo, refuerza el concepto de competencia como medida o alcance de la jurisdicción, y explica que las normas que fijan la competencia deben tender a:

*facilitar el objetivo que la ley sustancial procura y a posibilitar la actuación de las partes, no a complicarla o perturbarla, y son establecidas teniendo en cuenta los intereses generales y también los intereses particulares, atendiendo a los*

*matices y especificidades de las circunstancias que cada hipótesis determine. (v. mi voto, causa C. 94.669, "Álvarez", sent. de 25-IX-2013).*

Al mismo tiempo, cita las garantías incluidas en el Art. 39 inc 1 de la Constitución Provincial donde se estipulan derechos fundamentales para los trabajadores, en suma, a los derechos garantizados en el art. 15 de la constitución provincial. Para finalizar indica que *“debe rechazarse toda interpretación que limite el acceso y cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho (causa B. 62.469, "Sehara", sent. de 31-X-2016)”*. Concluyendo, mediante los argumentos enumerados, que la ley implica un obstáculo en el acceso a la justicia para los damnificados.

El magistrado Genoud como parte del voto mayoritario, en referencia al problema aquí abordado, inicia el tratamiento aclarando que La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha considerado constitucionales las reglamentaciones procesales que establecen requisitos para interposición de la demanda mientras no se perjudique la garantía de acceso irrestricto a la justicia. (CSJN Fallos: 200:244; 209:506; 211:1602).

Asimismo, aclara que no cualquier controversia puede ser concedida al paso por órganos administrativos con la única condición de que sus decisiones queden sujetas a un control judicial suficiente. Para que ello suceda, debe estar debidamente justificado de manera razonable, de no ser así la jurisdicción administrativa creada no tendría sustento constitucional (CSJN Fallos: 328:651). Luego remarca que dicha situación no se corresponde con este caso. Entiende que la normativa en cuestión instituye *“la incorporación de una etapa previa ante las Comisiones Médicas a fin de encausar un pronto abordaje de las pretensiones sistémicas”*. Donde se utilizan órganos administrativos para el reconocimiento extrajudicial e inmediato del estado del afectado, a los fines de establecer la objetiva comprobación que el mismo se encuentra en condiciones de acceder a los beneficios que la ley estipula.

El cuerpo normativo propone entonces un procedimiento bilateral específico que incluye conocimientos técnicos a fin de proteger el derecho de defensa del trabajador, la limitación temporal y razonable del trámite. Lo que se encuentra plasmado por el legislador en el art. 2 inc j de la Ley 15.057 donde se establece el procedimiento de revisión amplia y plena.

En el tratamiento propiamente dicho del art. 15 de la Constitución Provincial, más específicamente en relación a la garantía de acceso irrestricto a la justicia, el Dr. Genoud, centra el análisis en repasar los plazos que establece la ley en su articulado para el actuar de la comisión médica: el art. 3 indica que la comisión médica deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación. Este plazo será prorrogable por cuestiones debidamente fundadas. El término será perentorio y su vencimiento dejará expedita la revisión contemplada en el art. 2 del mismo cuerpo normativo. Y a partir de ello concluye:

*No parece en este esquema de planteamiento y ante la ausencia de una situación límite y concreta, que el plazo ya indicado, por sí mismo y en abstracto, luzca irrazonable. Nótese que el propio dispositivo establece que el lapso es perentorio excepto que, fundadamente, el ente actuante decida prorrogarlo. También se ha valorado la abreviación del procedimiento administrativo merced al contenido de la ley 15.057 que autoriza al trabajador a prescindir de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. En el contexto descrito no encuentro disminución alguna a la garantía de acceso a la justicia.*

La Dra. Kogan apoya su argumentación sobre el tema que aquí nos convoca, principalmente en las causas "Ángel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos" (CSJN Fallos: 328:651) y "Fernández Arias c. Poggio" (CSJN Fallos: 247:646). De allí extrae que la atribución legal de competencias judiciales a órganos de la administración pública es constitucional. A menos que se vea vulnerada la garantía de defensa en juicio y el control judicial suficiente, extremo que en el cuerpo normativo en cuestión no se observa. Desarrolla que en el fallo "Ángel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos", la CSJN dejó en claro las condiciones de legitimidad que debe tener un cuerpo normativo que dote de intervención inicial en conflictos a organismos ajenos al Poder Judicial.

Siguiendo los lineamientos vertidos en las causas "Fernández Arias" y "Ángel Estrada", la CSJN habilita la aplicación de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, la misma debe ser plena y que no implique una dilación temporal que en los hechos signifique vulnerar la posibilidad de acudir a los estrados judiciales. En el art. 3 de la ley 27.348 quedan establecidos los plazos perentorios fatales para la actuación de la comisión médica. De esta forma se concretan las garantías de libre acceso a la justicia y debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8 y 10, DUDH; 1.1., 8.1. y 25, CADH -Pacto de San José de Costa Rica-; 14, PIDCP; 15 y 39,

Const. prov.). Consecuentemente, en el cuerpo normativo aquí tratado, se puede observar claramente que los jueces son los que tienen la última palabra, los que deciden más allá de lo resuelto por las comisiones médicas, que en nada los obliga, siendo así superado el test de constitucionalidad.

Entiende y declara que el cuerpo normativo en cuestión se halla en consonancia con la garantía de acceso irrestricto a la justicia y en sintonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza el derecho a ser oído públicamente por un tribunal público, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo en los números 8 y 10 de su articulado. En el mismo sentido remarca que dicha norma cumple con los lineamientos previstos en el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo en relación a la indemnización por accidente de trabajo, que en su art. 11, en cuanto establece que:

*Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean las más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizar la insolvencia del empleador o del asegurador.*

Para concluir, la Dra. Kogan entiende que el procedimiento de comisión médica no constituye un obstáculo al trabajador para el acceso a la justicia, sino que tiene una “finalidad protectora”, ya que busca asegurarle al afectado una más rápida percepción de sus acreencias (art. 14 bis, Const. nac.).

El magistrado Soria, en cuanto a la problemática que nos proponemos analizar, adhiere a lo argumentado por la Dra. Kogan.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### a. La garantía de acceso a la justicia

Para comenzar, es importante recordar el Art. 15 de la constitución provincial que reza: “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia (...) Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”. Dicha cláusula constitucional fue incorporada en la reforma de 1994.

Lo que se pretende alcanzar con la consagración de este derecho es la posibilidad de acceso a un proceso no desnaturalizado que pueda cumplir con su misión de satisfacer

las pretensiones que se formulen. Esta vieja regla había sido ya estatuida en la Carta Magna, al establecerse allí el principio que a nadie se le podrá demorar o negar el derecho a la justicia. Cuando el ciudadano tiene un conflicto de intereses, o cuando tiene una incertidumbre jurídica, debe tener la certeza que, acudiendo al órgano jurisdiccional, logrará que se defina la controversia o la incertidumbre por medio de una sentencia, en un plazo razonable. (Tomas Hutchinson s.f.)

En el mismo sentido encontramos que El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha reconocido expresamente en su artículo 6 inc. 1:” Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable.”

Entre los argumentos de la disidencia se menciona que el sistema de Comisiones Medicas hace de obstáculo y perturba el accionar de los trabajadores enfermos o accidentados. Dicha situación no se describe ni se prueba de forma concreta. La mera imposición de una instancia administrativa previa y obligatoria no constituye per se un obstáculo a la justicia. No se encuentra un impedimento insalvable específico para acceder a la intervención de la Justicia Provincial del Trabajo una vez agotada la instancia administrativa.

#### b. Celeridad como garantía

Es fundamental repasar que, según lo establece el procedimiento instituido en la ley 27.348, una vez iniciado el trámite por el trabajador, la Comisión Médica tiene la obligación de contestar en un plazo máximo de 60 días hábiles administrativos. Dicho plazo es prorrogable sólo por cuestiones debidamente fundadas. Este plazo es perentorio y en caso de vencido, queda expedita la revisión contemplada en el mismo cuerpo normativo.

El Dr. Genoud como parte de la mayoría entiende que la normativa en cuestión mediante la incorporación de una etapa previa ante las comisiones medicas pretende encausar “un pronto abordaje de las pretensiones sistémicas”.

El saber popular nos dice “Justicia lenta no es justicia”, de esa forma lo entiende el Dr. Eduardo Couture (1954), que afirma: “en el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no

puede esperar, se sabe de antemano derrotado”. El Dr. Callegari (2011) nos dice que: “La celeridad procesal es uno de los medios para aminorar los efectos nocivos de la perpetuación de la demanda en juicio. El acceso a la justicia adecuada forma parte de un programa de acción continua en la búsqueda de la afirmación efectiva de los derechos humano”.

El Dr. Lino Palacio (2016) explica que el principio de economía procesal es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Las variantes de este principio son los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. El principio de celeridad está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos.

Podemos encontrar en el Código General del Proceso, dos artículos que nos ayudan a entender los principios implicados: el Artículo 10 de concentración procesal que dice “los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.” Y el Artículo 11 inciso 4 de duración razonable que indica “todo sujeto tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones, así como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.” (Código General del Proceso, Uruguay).

El reconocimiento de la importancia del acceso efectivo a la justicia no tendría sentido si no se proporcionan los medios legales para que los derechos puedan ser ejercidos prácticamente (Capelletti, 1983). De manera semejante, el Dr. Ciocchini (2013) entiende que las reformas tienen como prioridad erradicar la demora judicial y alcanzar una administración de justicia que tenga pronta respuesta a las demandas de los justiciables.

La importancia de la celeridad aquí descrita fue acogida y puesta como valor fundamental en la norma en análisis. Tanto así, que la Ley 24.557 de Riegos de Trabajo en el Decreto 717/96 afirma en sus considerandos que el procedimiento de Comisión Médica procura la inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones y la misma queda reglamentada en su artículo 13. En el mismo sentido nos dice que "las Comisiones Médicas son los organismos establecidos por la ley para resolver las discrepancias entre

la Aseguradora y el damnificado o sus derechohabientes, por lo cual corresponde regular los carriles que permitan una rápida intervención" (párrafo 7) y que "el procedimiento ante las Comisiones Médicas debe atender a la inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones, por lo cual se considera necesario establecer plazos breves para la resolución de conflictos entre las partes cuando la demora pudiera ocasionar grave perjuicio al trabajador" (párrafo 8).

La Ley 26.773 Complementaria de Riesgos de Trabajo establece un régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, "con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una cobertura rápida, plena y justa". En la misma línea indica: "con el objeto de avanzar en una respuesta normativa superadora de los aspectos más controvertidos del sistema, y con el fin de instrumentar un régimen que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas."

La Corte Suprema se expide en el mismo sentido en el fallo "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial", sobre los plazos perentorios que impone la normativa en cuestión entendiendo que buscan a garantizarle al damnificado su derecho a ser oído dentro de un lapso razonable, en tanto asegura que la petición será resuelta con premura, y que, de no ser así, este contará con recursos legales para evitar dilaciones innecesarias.

Como dice Hesse (1991) la tutela judicial, los plazos razonables de duración del proceso y la celeridad procesal actúan de forma integrada como garantías de concretización de los derechos fundamentales. El sistema normativo de comisiones medicas con la incorporación de la ley 27.348 persigue el afianzamiento de dichas garantías. El espíritu de la norma tiene, en su génesis y en su reglamentación, la celeridad procesal como eje rector para proteger los derechos del trabajador. La adhesión a la Ley 27.348 persigue la modernización del procedimiento. Entendiendo que la modernización conlleva: "la búsqueda de soluciones prácticas con el objetivo de conferir al proceso moderno la celeridad necesaria para que cumpla su función instrumental de acceso a la justicia" (Dinamarco, 1999). Se aseguran un sistema más ágil para llegar de manera más practica a lograr el objetivo de reparar o indemnizar al trabajador accidentado o enfermo.

Los plazos que establece el cuerpo normativo en cuestión no representan un obstáculo para el acceso a la justicia, por el contrario, representa una garantía para el

trabajador. Siendo que se acortan los tiempos de tramitación, dando certeza al trabajador de que su solicitud se resolverá en un plazo razonable. La utilización de una instancia administrativa especializada con la posibilidad de una posterior revisión judicial suficiente resulta razonable y ha sido admitida por la jurisprudencia en la medida que dispone la perentoriedad de los plazos, quedando a su vencimiento expedita la vía judicial. (Art. 2 inc j de la Ley 15.057)

c. Legitimidad de la Comisión Médica

La Dra. Kogan como parte del voto mayoritario cita el fallo “Ángel Estrada y Cía. S.A.”, donde se enumeran las exigencias de legitimidad de todo sistema que atribuya a organismos ajenos al Poder Judicial el conocimiento inicial de los conflictos. Los requisitos volcados en dicho fallo son:

*a) una tipología de controversias cuya solución remita a conocimientos técnicos específicos y a respuestas de automaticidad y autoaplicación; b) un procedimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la jurisdicción y d) la revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia.*

Primeramente, la Comisión Médica como su nombre lo indica es integrada por médicos con la colaboración de profesionales técnicos necesarios a los fines de determinar la existencia y grado de minusvalía resarcible del trabajador enfermo o accidentado (Ley 24.241 art 51 y art 52). En respuesta al segundo requerimiento, se encuentra resguardado el derecho de defensa ya que el trabajador cuenta con patrocinio letrado durante todo el procedimiento remitiendo los costos del proceso a la aseguradora de riesgos de trabajo (Ley 27.348 art 1 párrafo 4). La limitación temporal está dada por los plazos perentorios que limitan la dilación del procedimiento (Ley 27.348 art 3). Y, por último, la revisión judicial plena no se ve vulnerada ya que una vez concluida la etapa previa de comisión médica se habilita la instancia judicial de revisión si así lo decidiere el damnificado (ley 27.348 art 2).

En coincidencia con lo dicho por la parte mayoritaria del Tribunal Superior, se observa claramente que el cuerpo normativo aquí cuestionado contempla todos los requisitos precisados por la Corte Suprema. Cada uno de los puntos antes enunciados encuentran respuesta consonante en el articulado de la ley de Comisiones Médicas.

En la causa “Fernández Arias Elena c/Poggio José s/Sucesión”, (Fallos: 247:646), la CSJN asienta la idea que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es un instrumento apto para resguardar intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera solo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos. En el caso se resolvió que los tribunales administrativos son constitucionales en tanto y en cuanto no vedaran el acceso a los Tribunales de Justicia.

La Máximo Tribunal ha dicho en numerosos fallos que resulta compatible con la Constitución la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración (Fallos 193:408; 240:235; 244:548; 245:351, entre otros).

d. Declaración de inconstitucionalidad por parte del tribunal inferior

Acorde a la expresión de la CSJN en el Fallo "Gay de Martín, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A.": “Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (Fallos: 321:3201)

Así como lo entiende el voto mayoritario, cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad es considerada como ultima ratio en el orden jurídico y debe ejercitarse con suma prudencia. Es un instrumento sumamente delicado que solo debe ser aplicado en situación de gravedad y con la fiel seguridad que la norma resulte en un agravio constitucional inequívoco. Dicha situación no se representa en el caso, siendo así inaplicable dicho instituto. No se prueba en el caso de análisis una lesión de derechos subjetivos el trabajador. La Suprema Corte no encuentra en la demanda argumentos novedosos que justifiquen una declaración de inconstitucionalidad, por lo que la misma es rechazada acertadamente por el tribunal superior.

**V. Conclusión:**

Luego de analizar el fallo, haciendo hincapié especialmente en lo que refiere a la garantía de acceso a la justicia, puedo concluir que la Corte Suprema, dio lugar al

recurso de inaplicabilidad de ley, presentado por la Fiscalía de Estado, de manera acertada.

En el trabajo se desarrollaron diversos aspectos con asiento en doctrina, normativa y jurisprudencia dejando en claro que el cuerpo normativo cuestionado respeta las garantías de acceso a la justicia.

Se pudo concluir que la instancia obligatoria previa al tener plazos perentorios breves protege la garantía de acceso a la justicia. Se identificó que el sistema de comisión médica va en consonancia con lo dispuesto con por al CSJN en materia de organismos de participación previa al proceso judicial.

No hay argumentos suficientes para ratificar la inconstitucionalidad de ley declarada por el tribunal inferior. El procedimiento de Comisiones Medicas no vulnera la posibilidad de acceso a la justicia, solamente se presenta como requisito previo para la admisibilidad de la demanda. Este emblemático fallo da por finalizada la discusión y deja sentada doctrina legal en el tema Comisiones Medicas.

## **VI. Referencias bibliográficas:**

- Callegari, José Antonio (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. Revista Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. (Pg 114-129)
- Capelletti, Mauro y Garth Bryant. (1983) El acceso a la Justicia. Colegio de Abogados del departamento judicial de La Plata.
- Ciocchini, Pablo Leandro (2013). Cap IX: La demora judicial y el acceso a la justicia: el caso de los juzgados protectorios. En: Acceso a la justicia y conflictos intrafamiliares: marginación y pobreza en el ámbito judicial Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/126614>
- Couture, Eduardo (1954) Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Buenos Aires.
- Dinamarco, C. R. (1999). La instrumentalidad del Proceso.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid, Ed. Ariel
- Hesse, K. (1991). La fuerza normativa de la Constitución.
- Hutchinson, Tomas (s.f.). Constitución de la Provincia de Buenos Aires comentada y concordada. Recuperado de: <https://idoc.pub/documents/constitucion-de-la-provincia-de-buenos-aires-comentada-9n0k2g5yo24v>
- Palacio, Lino Enrique (2016). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

## **Legislación:**

- Ley Nacional N° 24.557 - Ley Nacional de Riesgos del Trabajo.
- Ley Nacional N° 27.348 - Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.
- Ley Nacional N° 26.773 - Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.
- Ley Nacional N° 24.241 - Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.
- Ley Provincial N° 15.057 - Procedimiento Laboral Provincia de Buenos Aires.
- Ley Provincial 14.997 - Adhesión a la Ley Nacional N° 27.348.
- Decreto Reglamentario 717/96 – Ley Nacional sobre Riesgos del Trabajo.
- Resolución 298/2017 – Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- Constitución Nacional
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires Artículo 15
- Código General del Proceso, Uruguay

- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales. Art 6

**Jurisprudencia:**

- C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. SA c. Secretaría de Energía y Puertos” (CSJN, Fallos: 328:651)
- C.S.J.N., “Fernández Arias c. Poggio” (CSJN,Fallos: 247:646)
- S.C.B.A., “Marchetti, Jorge Gabriel c. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente de trabajo - acción especial” 13/05/2020 Causa: L.121.939
- C.S.J.N., “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial”, Causa: CNT 14604/2018/1/RH1 (02/09/2021).
- C.S.J.N, " Gay de Martín, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A." (C.S.J.N) Fallos: 321:3201)